

LOS SISTEMAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA Y SU INFLUENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Ángela Moreno Bobadilla¹

SUMARIO: I. Introducción; II. Convivencia en Europa de dos sistemas de derechos fundamentales; 1. El fallido diálogo entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo; III. La influencia europea en el ordenamiento jurídico español; IV. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales es el estandarte de cualquier sistema democrático estable. A lo largo de los años, este grupo de derechos se ha convertido en una auténtica seña de identidad, y no solo de los Estados, sino también de las Organizaciones Internacionales², especialmente de dos de las que forma parte España: el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Los orígenes del Consejo de Europa se debieron, en gran parte, a que después de la IIGM se quiso evitar a toda costa que volviese a estallar un conflicto de unas consecuencias humanas, económicas, políticas y sociales tan catastróficas, momento en

¹ Universidad Complutense de Madrid.

Colaboradora Honorífica de la Sección departamental de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias de la Información de la UCM.

² DÍEZ DE VELASCO, M.: *Las organizaciones internacionales* (16ª edición), Tecnos, Madrid, 2010, p. 43: "... son unas asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros (...). La noción propuesta menciona los cuatro elementos que, a nuestro entender, permiten diferenciar las Organizaciones Internacionales de otras entidades afines. Estos caracteres esenciales (...) son: una composición esencialmente interestatal, una base jurídica generalmente convencional, una estructura orgánica permanente e independiente y, finalmente, una autonomía jurídica".

el que germinó la idea de que era necesario crear una Organización Internacional que evitase futuros problemas bélicos³.

Este es precisamente el momento del nacimiento del Consejo de Europa (formado actualmente por 47 Estados y del que España es miembro desde 1977) con el objetivo de propugnar la estabilidad política y la paz social, idea que se recoge tanto en el Preámbulo, como en el artículo 1.a) del Estatuto del Consejo de Europa que dice: “La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”.

Su creación ha supuesto un gran avance en el ámbito de los derechos fundamentales, ya que además de tener un texto dedicado íntegramente a esta materia, el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴, se ha pretendido fomentar una unión más estrecha entre los diferentes países miembros para crear un mapa más homogéneo respecto del reconocimiento y protección de este grupo de derechos.

Por su parte, la Unión Europea es considerada como la única institución que actúa tanto en el sistema interno como en el sistema mundial. Es una Organización Internacional de carácter regional que actualmente está formada por 28 países⁵, y en la que España ingresó en 1986.

A pesar de que sus inicios se reducen estrictamente al plano económico, pronto empezó a ampliar sus horizontes, forjando una idea hasta entonces inimaginable en el ámbito internacional: el establecimiento de unas directrices comunes en materia económica,

³ GONZÁLEZ PASCUAL, M.: “El CEDH como parte del Derecho Constitucional Europeo”, en QUERALT JIMÉNEZ, A. (coord.), *El Tribunal de Estrasburgo en el Espacio Judicial Europeo*, Thomson Reuters, Navarra, 2013, pp. 110-111: “Los objetivos que debía cumplir el Consejo de Europa se enmarcaban en el momento histórico en el que fue ideado. Así, debía ayudar a evitar una nueva guerra en la Europa occidental, configurar un sistema de valores que contrastara con el régimen soviético, reforzar un sentimiento de identidad común y detectar con antelación posibles derivas autoritarias en Europa. El CEDH era el instrumento principal para cumplir dichos fines”.

⁴ A partir de ahora CEDH.

Este texto fue aprobado el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

⁵ Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Holanda, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia.

política y social, para lo que se crearon una serie de instituciones que fomentasen la colaboración y la cooperación entre los distintos países.

Un punto de inflexión en su desarrollo se produjo con la promulgación del Tratado de Lisboa, el 13 de diciembre de 2007, tras el fracaso de la Constitución europea de 2004. Este hito en la historia de la Unión Europea ha provocado que vuelva a funcionar mediante Tratados, en vez de establecer un marco constitucional estable y unitario para el conjunto de los Estados miembros. En palabras de Pilar Mellado Prado "... con el Tratado de Lisboa, desaparecen la forma y los símbolos de la Constitución, manteniéndose el esquema tradicional de los Tratados. Y aunque se incorpora el 90% del contenido de la antigua Constitución, se ha añadido una considerable complejidad, hasta el punto de que el Primer Ministro luxemburgués lo calificó de "Tratado espeleológico", prácticamente ilegible para los ciudadanos. En definitiva, el Tratado de Lisboa supone, por una parte, una vuelta a la forma tradicional de reformar los Tratados "a puerta cerrada"; y por otra –consecuencia de la anterior- la construcción de una Europa "a la medida de los gobiernos" ya que se ha hecho desde los gobiernos y para los gobiernos, con el riesgo gravísimo de que "toda reforma será una ocasión para el chantaje"”⁶.

El Derecho de la Unión Europea, que se basa en un doble sistema de fuentes (el Derecho originario⁷ y el Derecho derivado) se integra⁸ en el derecho de los Estados

⁶ MELLADO PRADO, P.: "El proceso de integración europea", en MELLADO PRADO, P., LINDE PANIAGUA, E. y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., *Instituciones de derecho comunitario*, Colex, Madrid, 2009, p. 32.

⁷ LINDE PANIAGUA, E.: "Las fuentes del derecho comunitario", en MELLADO PRADO, P., LINDE PANIAGUA, E. y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., *Instituciones de derecho comunitario*, Colex, Madrid, 2009, pp. 281-282: "El Derecho originario o, lo que es lo mismo, la norma fundamental o constitutiva de la Unión Europea y de las Comunidades Europeas, se integra por un conjunto numeroso de Tratados. A los efectos de abordar sistemáticamente su estudio los clasificaremos del siguiente modo: Tratados constitutivos, que crearon la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión Europea; Tratados de reforma puntual de los Tratados constitutivos, como son la Convención de Roma del 57 o los Tratados de Bruselas de 1965, 1975 y 1984 y de Luxemburgo de 1970; Tratados de reforma substancial como son el Acta Única, el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Amsterdam y el Tratado de Niza (dentro de este tipo se pueden incluir la Constitución europea nonata y el Tratado de Lisboa (...)); y finalmente Tratados de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido; de Grecia; de Portugal y España; de Austria, Suecia y Finlandia; de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Chipre y Malta; y de Bulgaria y Rumanía. La función de los Tratados que integran el derecho originario de la Unión Europea en el sistema jurídico de la Unión sería semejante, desde una perspectiva formal que no material, al de la

miembros, forma parte de sus ordenamientos jurídicos, y se aplica frente al derecho interno con primacía y efecto directo, dos de las características que lo definen.

Es importante aclarar una cuestión: todos los países de la UE forman parte del Consejo de Europa, pero no todos los países del Consejo de Europa forman parte de la UE, ya que para ingresar en esta última, es imprescindible cumplir con los requisitos exigidos en la primera, especialmente en el plano económico, político y social.

II. CONVIVENCIA EN EUROPA DE DOS SISTEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES

En Europa conviven dos sistemas diferentes de derechos fundamentales que se integran en los Estados miembros del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Esta situación de doble sistema internacional de los derechos humanos⁹ dentro de un mismo ámbito regional es muy infrecuente. Para Pedro Tenorio Sánchez "... la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea es un precipitado histórico, es el resultado de diversos impulsos concretos parciales, no un sistema planificado como tal racionalmente. Sólo a partir del intento de racionalización realizado por la doctrina y la jurisprudencia se puede hablar, por analogía, de "sistema"

Constitución (escrita o no) o Leyes Fundamentales en los sistemas jurídicos de los Estados miembros".

⁸ TENORIO SÁNCHEZ, P.: "Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Diario La Ley*, nº 7520, año XXXI, 2010, p. 3: "El derecho de la Unión se integra en el ordenamiento español en los términos previstos en el Tratado y en el Acta de Adhesión, siendo las reglas de relación entre ordenamiento de la Unión y ordenamiento de origen interno las del ordenamiento de la Unión, es decir, la primacía y el efecto directo de las normas de la Unión. En los supuestos en los que se solapan ambos ordenamientos, el juez nacional, en su calidad de juez ordinario comunitario encargado de velar por la aplicación de dicho ordenamiento, puede plantear cuestión prejudicial ante el TJUE".

⁹ CHUECA SANCHO, Á. G.: "Por una Europa de los derechos humanos: la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos", en FERNÁNDEZ SOLA, N. (coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 38: "En realidad, para afirmar la existencia de un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos se precisa reunir cinco elementos: Una Organización internacional que garantice la protección, algún o algunos tratados en los que se recojan derechos humanos, un catálogo o lista de derechos protegidos, unos órganos de protección y unos procedimientos de protección".

de derechos, en la medida en que hay cierta coherencia entre los resultados en que se han plasmado esos impulsos (...)”¹⁰.

A esto hay que añadir que posteriormente tienen que ser integrados en el derecho interno de los países miembros¹¹, situación que provoca en muchas ocasiones aspectos conflictuales en la práctica, cuando se tiene que producir el diálogo entre los diferentes sistemas de protección.

Estos dos sistemas de derechos fundamentales que conviven en Europa, son el del CEDH del Consejo Europa con su órgano judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹² con sede en Estrasburgo; y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹³ con su Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁴, también conocido como Tribunal de Luxemburgo, por ser esta la ciudad donde está ubicada su sede.

A pesar de que actualmente ambos conviven en el seno del Viejo Continente, lo cierto es que en el ámbito de la Unión Europea, hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la CDFUE no adquirió valor jurídico vinculante¹⁵, por lo que desde la creación de los primeros cimientos europeos se utilizó el CEDH en ausencia de un texto propio.

¹⁰ TENORIO SÁNCHEZ, P.: “Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 31, 2013, p. 2.

¹¹ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Anuario jurídico de La Rioja*, nº15, 2010, p. 11: “... en nuestro tiempo el panorama jurídico está presidido por lo que puede denominarse la interconexión de los ordenamientos jurídicos, en el sentido de que las normas que rigen, por ejemplo, en cada punto concreto de España- aunque se trate de un fenómeno con vocación de universalidad-, habrán sido elaboradas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma correspondiente, provendrán en parte de las Cortes Generales, pero también, en una gran medida, se han originado fuera, muy lejos acaso de nuestro territorio, como puedan ser los reglamentos o las directivas comunitarias, o quizá las interpretaciones depuradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, acaso, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...)”.

¹² A partir de ahora TEDH.

¹³ A partir de ahora CDFUE.

La CDFUE, que fue aprobada el 18 de diciembre del 2000 en Niza, contiene 54 artículos y su formulación es sencilla y concisa. Quiere fijar los fundamentos más elementales en materia de derechos humanos y que sea fácilmente comprensible y asimilable para todos los ciudadanos de la UE. Recoge tres categorías de derechos: derechos civiles y políticos, derechos económicos y sociales y derechos de la ciudadanía europea.

¹⁴ A partir de ahora TJUE.

¹⁵ MARICA, A.: *Unión Europea y el perfil constitucional de su Tribunal de Justicia*, Thomson Reuters, Navarra, 2013, pp. 149-150: “Tras la reforma de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea adquiere un carácter vinculante, reconociéndosele el mismo valor jurídico que a los Tratados y de esta forma se refuerza la seguridad jurídica de los derechos fundamentales, seguridad que antes se garantizaba solamente a través de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y por el art. 6 del anterior TUE”.

Este hecho demuestra la estrecha relación que han mantenido a lo largo de los años los dos sistemas de derechos fundamentales que operan en Europa, al mismo tiempo que sirvió para dar solidez sus garantías dentro de la UE¹⁶ durante todos los años que el Tribunal de Luxemburgo se ha estado sirviendo del CEDH como texto de referencia en este ámbito.

Pero con la entrada en vigor de este tratado, la CDFUE adquirió dicho valor jurídico vinculante, tal como establece en su artículo 6.2: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”. Además, el párrafo 3¹⁷ de este precepto dejó abierta la puerta para que los órganos judiciales de la Unión Europea pudieran seguir invocando el CEDH en materia de protección de los derechos fundamentales, con el objetivo de garantizar un control judicial externo del respeto de estos derechos.

Esto no significa que durante los años precedentes la Unión Europea no haya estado preocupada por los derechos fundamentales¹⁸, ya que el propio TJUE es una de las instituciones comunitarias que más ha contribuido a garantizar su respeto¹⁹, siendo estos

¹⁶ MUÑOZ MACHADO, S.: “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 50, Madrid, enero- abril, 2015, p. 201: “La invocación para el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos por la jurisprudencia del Tribunal comunitario, dio más solidez a la delimitación de un estándar claro de garantías de los derechos fundamentales y la fijación por remisión de un catálogo de derechos concreto. En este sentido, aunque la alusión de los derechos como principios generales aseguraba su protección, se precisaba un texto donde encontrar referencias a los derechos en concreto protegidos, que superase la determinación jurisprudencial y casuística de los mismos”.

¹⁷ Art. 6.3 del Tratado de Lisboa: “La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

¹⁸ RODRÍGUEZ BEREIJO, Á.: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la protección de los derechos humanos”, en FERNÁNDEZ SOLA, N. (coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 11: “El respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales constituye uno de los elementos en que se basa la Unión Europea. Hasta el punto de que la violación “grave y persistente” por un Estado miembro de los derechos humanos y de las libertades fundamentales o de los principios de libertad, democracia y Estado de Derecho puede dar lugar al procedimiento de suspensión de determinados derechos (...)”.

¹⁹ MANGAS MARTÍN, A.: “Introducción. El compromiso con los derechos fundamentales”, en MANGAS MARTÍN, A. (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, p. 33: “Cuando se presentaron los primeros casos ante el Tribunal comunitario, sus primeras decisiones fueron titubeantes o tímidas sobre su competencia para conocer sobre la violación de derechos

derechos de tal importancia, que su protección es una obligación que tienen que cumplir los países que deseen formar parte de la UE, condición que era ya exigida en los años 50 para el ingreso en las antiguas Comunidades Europeas.

Durante muchos años se ha producido un manejo simultáneo de estos dos textos que se encargan de la defensa de los derechos fundamentales a nivel europeo, junto con las Constituciones nacionales de cada uno de los países miembros²⁰.

1. El fallido diálogo entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo

El diálogo entre los dos tribunales europeos²¹ se vio muy claro a partir del 2000, cuando los dos sistemas estuvieron plenamente formados. Este hecho demostró la importancia de los órganos judiciales europeos en el derecho interno de los Estados miembros, ya que hasta hacía pocas décadas esta situación era totalmente impensable, porque los jueces solo estaban sometidos a sus respectivos ordenamientos estatales.

Se empezó a producir en Europa un diálogo entre tribunales, que en palabras de Giuseppe de Vergottini "... se utiliza preferentemente siempre que en un pronunciamiento se encuentran referencias a disposiciones normativas o sentencias provenientes de un ordenamiento distinto de aquel en que actúa un determinado juez y, por tanto, externas, respecto al ordenamiento en el que el pronunciamiento debe desplegar su eficacia. De tal constatación se extrae la conclusión de que el juez en

fundamentales, por cuanto se dudaba si era una esfera transferida al Derecho Comunitario y amparada por él. Pero no tardó mucho el Tribunal de Justicia en tejer una doctrina jurisprudencial en torno a la protección de los derechos fundamentales, convencido de la necesidad de fortalecer la unidad y primacía del Derecho Comunitario".

²⁰ ALONSO GARCÍA, R. y SARMIENTO, D.: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias, jurisprudencia*, Thomson Civitas, Navarra, 2006, p. 16: "La creciente relación entre los derechos reconocidos en el CEDH, las Constituciones nacionales y la Carta, requerirá con mayor frecuencia una visión integradora de las tres declaraciones, cuya consecución se fomentará con su manejo simultáneo".

²¹ RIPOL CARULLA, S.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*, Atelier, Barcelona, 2007, pp. 64- 65: "... las influencias recíprocas que se producen entre la jurisprudencia de los tribunales superiores de los Estados y de los tribunales internacionales, entre la jurisprudencia de los tribunales nacionales entre sí y, por último, entre la jurisprudencia de los propios tribunales internacionales, se puede ejemplificar en la creciente influencia entre los dos tribunales europeos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas decisiones han adquirido un eco enorme en la configuración jurídica de los derechos fundamentales en el marco de la jurisprudencia comunitaria".

cuestión está “en diálogo” con jueces de los que provienen originariamente tales elementos “importados”²².

Por su parte, el TJUE a partir de la Sentencia Stauder de 2 de noviembre de 1969 estableció que los derechos fundamentales de la persona formaban parte de los principios generales del Derecho comunitario cuyo respeto asegura el Tribunal. Posteriormente, en la Sentencia Nold de 14 de mayo de 1974 el Tribunal de Luxemburgo dio un paso más mediante el reconocimiento de que es suficiente con que un principio esté reconocido en cualquier Estado para darle relevancia comunitaria, por lo que la protección europea nunca puede ser inferior a la otorgada por cualquiera de los Estados miembros. En palabras de Álvaro Rodríguez Bereijo “el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (...), ha venido desarrollando una importante jurisprudencia en relación con el reconocimiento de los derechos fundamentales y su tutela judicial efectiva en el Derecho comunitario. Ha sido, la del TJCE, una labor *creativa y completiva* del Derecho contenido en los Tratados constitutivos”²³.

El diálogo entre el TEDH y el TJUE ha sido ampliamente debatido por la doctrina, porque los Tribunales Constitucionales nacionales deben tener en cuenta las directrices marcadas desde Estrasburgo y Luxemburgo²⁴. De hecho, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el TJUE recurría frecuentemente a las Sentencias del TEDH poniendo de manifiesto la relevancia que tiene para el Tribunal de Luxemburgo el CEDH.

Pero finalmente esta situación de posible diálogo entre tribunales se ha visto resuelta de forma negativa con el Dictamen 2/13 del Pleno del Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014 que ha rechazado finalmente la adhesión al CEDH. En palabras de Santiago Muñoz Machado “... el Tribunal de Justicia se ha convertido en un firme vallador para la conservación de las esencias del Derecho de la Unión Europea, y se

²² DE VERGOTTINI, G.: *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 33.

²³ RODRÍGUEZ BEREIJO, Á., *op. cit.*, p. 12.

²⁴ GONZÁLEZ PASCUAL, M., *op. cit.*, p. 112: “La falta de respuestas normativas claras ante los retos actuales y futuros ha convertido al TEDH, al TJ y a los tribunales nacionales en el pilar central del escenario europeo. La influencia recíproca de jurisprudencias permite dar forma y salvar las posibles contradicciones entre órdenes coadyuvando a la creación de un sistema final de “unión constitucional”. En este proceso la jurisdicción ordinaria ha cambiado su papel ya que, frente a la jerarquización que dominaba los sistemas jurídicos nacionales hoy ha de “servir a tres señores”: el TJ, el TEDH y, en la mayoría de los supuestos, a un Tribunal Constitucional”.

muestra estricto en no aceptar compartir las tareas de interpretación del Derecho de la Unión, ni siquiera indirectamente, por un órgano externo al sistema jurídico autónomo establecido a partir de los Tratados. La opinión del Tribunal se manifiesta con tanta severidad y restricción que, de no matizarse, será difícil que pueda alcanzarse la adhesión al CEDH ya que no resulta imaginable un escenario de relaciones entre dicho Tribunal y el TEDH en el que este último no pueda con sus decisiones afectar de alguna manera a las decisiones materiales de la Unión, cuando están implicados derechos fundamentales”²⁵.

En definitiva, parece que el diálogo y el pleno entendimiento entre el TEDH y el TJUE tendrá que seguir esperando, y será necesario el trascurso del tiempo para comprobar la evolución de las relaciones entre estos dos órganos judiciales europeos.

III. LA INFLUENCIA EUROPEA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Actualmente el derecho europeo constituye un ordenamiento jurídico propio y autónomo que debe ser cumplido en España²⁶, tal como establece el art. 96.1 CE: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

Esta integración del derecho europeo en el ordenamiento jurídico español está prevista en el propio texto constitucional, concretamente en el art. 93 CE²⁷ que es el mecanismo previsto para transferir competencias a las instituciones europeas.

²⁵ MUÑOZ MACHADO, S., *op. cit.*, pp. 211- 212.

²⁶ DE VERGOTTINI, G., *op. cit.*, pp. 118- 119: “Por regla general las jurisdicciones estatales han ayudado al proceso de progresiva adaptación de los respectivos ordenamientos al Derecho y a la jurisprudencia de la Unión. Esto es válido, en general, para cualquier orden judicial. En cuanto a los jueces constitucionales, han aceptado constantemente el desarrollo de la integración dando valor a las fuentes de la Unión (...)”.

²⁷ Art. 93 CE: “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

El propio TC ha ratificado esta operación en algunos de sus pronunciamientos, como por ejemplo en la STC 1/2004, de 13 de febrero, en cuyo Fundamento Jurídico 2 explica que “... el art. 93 CE es sin duda soporte constitucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, ordenamientos llamados a coexistir con el Ordenamiento interno, en tanto que ordenamientos autónomos por su origen. En términos metafóricos podría decirse que el art. 93 CE opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias. De este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar. Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos (...)”.

Pero esta transferencia de competencias no es ilimitada, por lo que el máximo garante de la Carta Magna se ha encargado de recoger cuáles son los límites que no se pueden traspasar en este supuesto de cesión de competencias de España hacia Europa: respeto a la soberanía del Estado, respeto las estructurales constitucionales españolas y respeto a los valores y a los principios fundamentales consagrados en la CE²⁸.

La interpretación de estos dos preceptos constitucionales se enmarca en el camino de que tanto el CEDH como la CDFUE deben ser respetados por los tribunales españoles, en la misma medida que ocurre con la CE y con el conjunto legislativo que integran el ordenamiento jurídico.

Esto no significa que estos dos textos jurídicos que se encargan del reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales en el marco europeo estén por encima de la CE, sino que han atravesado la clásica pirámide de Kelsen de la estructura de las fuentes

²⁸ STC 1/2004, de 13 de febrero, FJ2: “... la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE), límites que, como veremos después, se respetan escrupulosamente en el Tratado objeto de nuestro análisis (...)”.

jurídicas españolas. Tampoco que el poder judicial español pueda interpretar o aplicar artículos que sean contrarios a la Carta Magna, ya que si se produjese este supuesto sería necesario reformar la Constitución.

Por su parte, la Sentencia Melloni²⁹ ha sentado un precedente respecto de la influencia de los pronunciamientos comunitarios en España, al aceptar revocar una línea jurisprudencial anterior para aplicar con preferencia una disposición comunitaria. En ella el Tribunal Constitucional recuerda que él es el guardián de la CE, tal como establece en el Fundamento Jurídico 3: “Igualmente destacamos que la primacía del Derecho de la Unión Europea jurisdiccionalmente proclamada opera respecto de un Ordenamiento, el europeo, que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales, lo que nos llevó a subrayar que es el propio Derecho de la Unión el que garantizaría, a través de una serie de mecanismos previstos en los Tratados, el presupuesto para la aplicación de su primacía, que no es otro que el respeto de las estructuras constitucionales básicas nacionales entre las que se encuentran los derechos fundamentales (...)”.

En palabras de Pedro Tenorio Sánchez “en *Melloni* el TJ ha dejado claro que no es posible un doble estándar de protección cuando ya existen garantías comunes en el ámbito de la Unión, pero admite que se pueda atender a un estándar de protección diferente del señalado en la CDFUE cuando se trate de enjuiciar medidas nacionales de ejecución de un acto de la Unión siempre que la aplicación no afecte el nivel de protección previsto en la Carta, según su interpretación por el TJ, ni la primacía, la unidad ni la efectividad del Derecho de la Unión”³⁰.

Por lo tanto la jurisprudencia emanada tanto por el TJUE como por el TEDH debe ser cumplida dentro de nuestras fronteras. Para llegar a lograr esto, el TC ha tenido que concretar el contenido de determinados derechos fundamentales para ajustarlos a la nueva realidad jurídica nacional, que es que actualmente España tiene un ordenamiento jurídico multinivel como consecuencia de su pertenencia al Consejo de Europa y a la Unión Europea.

²⁹ STC 1/2004, de 13 de febrero.

³⁰ TENORIO SÁNCHEZ, P., *op. cit.*, “Diálogo entre tribunales...”, p. 34.

Por su parte, el TJUE es el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos por parte de todos los Estados que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, así como de estipular las correspondientes consecuencias jurídicas en caso contrario. Su principal misión consiste en interpretar el Derecho de la UE para garantizar que se aplique de la misma forma en todos los países miembros³¹. Además tiene competencia en los supuestos que están previstos en el Tratado de Lisboa, no siendo necesario el requisito de que el Estado la acepte expresamente, por lo que su jurisdicción es obligatoria, y sus decisiones se imponen a todos los países de la UE, así como a las instituciones y a los particulares.

La labor del Tribunal de Luxemburgo ha sido esencial a la hora de aplicar de manera uniforme y eficiente el Derecho originario y derivado en todos los países de la Unión Europea. Desde el punto de vista constitucional se han tejido una serie de valores y principios conforme a los cuales todas las autoridades europeas han actuado conforme a los requisitos del imperio del Derecho.

También es destacable el valor de la jurisprudencia emanada del TEDH, cuyas sentencias son directamente obligatorias para los Estados miembros del Consejo de Europa³², aunque esto no significa que sean ejecutivas, sino que son declarativas, teniendo posteriormente los países cierta libertad de actuación para su ulterior ejecución. La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo incide directamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español³³, ya que España, como miembro del

³¹ MARICA, A., *op. cit.*, p. 115: “El Tratado de Lisboa confirma que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea garantizará el respeto del Derecho de la Unión en la interpretación y aplicación de los Tratados y además de este objetivo o función clave, el Tribunal de Justicia tiene encomendado el control de la legalidad de los actos legislativos –Reglamentos y Directivas, que emanen del Consejo, Comisión y del Banco Central Europeo y también los actos del Parlamento y del Consejo Europeo con fuerza vinculante para terceros”.

³² Art. 46 CEDH: “Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias. 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean parte. 2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”.

³³ DEL VALLE GÁLVEZ, J. A. y RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: “El Derecho Comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº1, nº2, 1997, p. 331: “... la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha influido doblemente ya que ésta no sólo ha determinado el alcance de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos que el Tribunal de Justicia comunitario debía interpretar, sino que esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha influido en la interpretación y alcance por órganos internos —sobre todo

Consejo de Europa, tiene que seguir las directrices marcadas por dicho órgano judicial, creando para ello las condiciones jurídicas necesarias para que sus sentencias generen plenos efectos en el derecho interno.

El ordenamiento jurídico español se ha tenido que adaptar en varias ocasiones a las directrices marcadas por Europa en el ámbito de los derechos fundamentales.

En definitiva todo este nuevo conjunto legislativo, nacido del proceso de globalización que se ha experimentado principalmente en los últimos 50 años, ha provocado la creación europea de un nuevo constitucionalismo multinivel en el que las Constituciones de cada uno de los Estados miembros, el Derecho de la UE y al CEDH forman un ordenamiento único³⁴.

España y Europa, Europa y España son dos ordenamientos jurídicos con vigencia simultánea e incluso complementaria, ya que el ordenamiento jurídico europeo “ha atravesado” a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros y es muestra de un pluralismo constitucional³⁵.

IV. BIBLIOGRAFÍA

constitucionales— de las disposiciones de las Constituciones nacionales relativas a la protección de los derechos humanos”.

³⁴ GONZÁLEZ PASCUAL, M., *op. cit.*, pp. 110- 111: El derecho constitucional europeo y el nacional conforman un sistema desde una perspectiva material, funcional e institucional. Dicho sistema ha sido adjetivado como unión de Constituciones, constitucionalismo multinivel, orden constitucional europeo, sistema de entrelazamiento constitucional, comunidad constitucional o constitución en red. En consecuencia, una dimensión fundamental de la efectividad del TEDH es su capacidad para convertirse en pilar de dicho Derecho Constitucional Europeo”.

³⁵ BUSTOS GISBERT, R.: “Tribunal de Justicia y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una relación de enriquecimiento mutuo en la construcción de un sistema europeo para la protección de los derechos”, en GARCÍA ROCA, J. y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, p. 149: “La convivencia de hasta tres declaraciones de derechos (si bien con ámbitos de aplicación diversos) en el espacio territorial de la Unión Europea (nos referimos a la declaración de derechos contenida en cada una de las constituciones nacionales, la contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (...) y la promulgada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...)) es una muestra más que evidente de este *pluralismo constitucional* (...)”.

ALONSO GARCÍA, Ricardo y SARMIENTO, Daniel: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias, jurisprudencia*, Thomson Civitas, Navarra, 2006.

BUSTOS GISBERT, Rafael: “Tribunal de Justicia y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una relación de enriquecimiento mutuo en la construcción de un sistema europeo para la protección de los derechos”, en GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 147- 168.

CHUECA SANCHO, Ángel G.: “Por una Europa de los derechos humanos: la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 37- 58.

DE VERGOTTINI, Giuseppe: *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Thomson Reuters, Navarra, 2010.

DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro y RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: “El Derecho Comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº1, nº2, 1997, pp. 239-376.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel: *Las organizaciones internacionales* (16ª edición), Tecnos, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel: “El CEDH como parte del Derecho Constitucional Europeo”, en QUERALT JIMÉNEZ, Argelia (coord.), *El Tribunal de Estrasburgo en el Espacio Judicial Europeo*, Thomson Reuters, Navarra, 2013, pp. 109- 129.

LINDE PANIAGUA, Enrique: “Las fuentes del derecho comunitario”, en MELLADO PRADO, Pilar, LINDE PANIAGUA, Enrique y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, Marta, *Instituciones de derecho comunitario*, Colex, Madrid, 2009, pp. 281- 340.

MANGAS MARTÍN, Araceli: “Introducción. El compromiso con los derechos fundamentales”, en MANGAS MARTÍN, Araceli (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, pp. 31- 75.

MARICA, Andreaa: *Unión Europea y el perfil constitucional de su Tribunal de Justicia*, Thomson Reuters, Navarra, 2013.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Anuario jurídico de La Rioja*, nº15, 2010, pp. 11- 98.

MELLADO PRADO, Pilar: “El proceso de integración europea”, en MELLADO PRADO, Pilar, LINDE PANIAGUA, Enrique y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, Marta, *Instituciones de derecho comunitario*, Colex, Madrid, 2009, pp. 19-34.

MUÑOZ MACHADO, Santiago: “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 50, Madrid, enero- abril, 2015, pp. 195- 230.

RIPOL CARULLA, Santiago: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*, Atelier, Barcelona, 2007.

RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la protección de los derechos humanos”, en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (coord.), *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 11- 36.

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro: “Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 31, 2013, pp. 1- 35.

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro: “Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, nº 7520, año XXXI, 2010, pp. 1-16.